San Andrés Isla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 034

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-005-2010-00194-01
Demandantes	Néstor Javier Ruiz y Otros
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los accionantes, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> ***"PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, Ausencia de Responsabilidad, Legitima Defensa y cumplimiento de un deber legal, propuestas por la entidad demandada.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de inexistencia de los perjuicios propuesta por la entidad demandada.*
>
> ***TERCERO: NEGAR** las súplicas de la demanda de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.*

CUARTO: *En caso de que proceda,* ***DEVOLVER*** *a la parte demandante por la Secretaría del Despacho, el remanente de los gastos del proceso.*

QUINTO: *En firme la presente decisión,* ***ARCHÍVESE*** *el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión."*

II.- ANTECEDENTES

Los señores Luz Aida García, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Marco Tulio Ruiz García, así mismo Sandra Carolina Pérez García, Orlando García, Nohelia García, Elena García, Néstor Javier Ruiz García, Eloísa García, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa en contra la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**,** con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: *Que la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, representado por el comandante de las Fuerzas Militares General, FREDDY PADILLA DE LEON o por quién haga sus veces, - es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de la totalidad de los daños y perjuicios de índole material, tanto en su manifestación de Daño Emergente como en su manifestación de Lucro Cesante, y Morales tanto objetivos como subjetivos, ocasionados a los demandantes, con la muerte del joven JHONATAN RUIZ GARCIA (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el día 25 de febrero del 2008, en Jurisdicción del municipio de Acevedo.*

SEGUNDO*: Como consecuencia de la anterior aceptación, SE CONDENE a la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, representado por el comandante de las Fuerzas Militares General, FREDDY PADILLA DE LEÓN o, por quién haga sus veces en cada momento procesal, a indemnizar a los aquí demandantes, las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se les ocasionaron:*

1.PERJUICIOS MORALES:

1.1.- Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la presentación de esta demanda en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para SANDRA CAROLINA PEREZ GARCIA (32 años), quien actúa en nombre de su hermano menor MARCO TULIO RUIZ GARCIA (12 años) y de otro menor hermano y por ostentar la calidad de hermana de JHONATAN RUIZ GARCIA (Q.E.P.D.).
1.2.- Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha la presentación de esta demanda en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los hermanos del asesinado: ORLANDO GARCIA (31 años), NOHELIA GARCIA (26 años), ELENA GARCIA (24 años), NESTOR JAVIER

RUIZ GARCIA (20años), para un total para estos 4 hermanos en 400 SMLMV.

2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.1- DAÑO EMERGENTE:

Se estima en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000=) MONEDA CORRIENTE.

2.2- LUCRO CESANTE:

Para el cálculo del Lucro Cesante, debe tenerse en cuenta los siguientes datos y criterios:

a. *Edad de la víctima al momento de los hechos 19 años. B. Por consiguiente su vida probable es de 60 a .65 años, según las tablas de Supervivencia o vida probable en Colombia (Resolución No. 0497 de 1.997) - Superintendencia Bancaria). C. Y sus ingresos de $ 320.000,00 mensuales.*

   Para efectos de los cálculos matemáticos para establecer el valor de la indemnización, es necesario descontar un 25% que según la tesis del Honorable Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, es lo que normalmente gasta la persona en su sustento propio, quedando un 75% de los ingresos, para el sostenimiento de su familia (madre, hijos, hermana, y sobrina) -, que dependían económicamente de él y que por lo tanto son los directos perjudicados que le sobreviven, con lo que tendremos:

   $320.000, 00 X 75% = $240.000,00.

Esta es la parte de los ingresos que correspondía a los perjudicados o familia, y la que se utilizará para efecto del cálculo de la indemnización futura.

1.3. Por ser tan recientes los hechos, no se actualizan los ingresos devengados por el joven RAFAEL MEDINA REYES (Q.E.P.D.), pero este deberá ser actualizado, en su debido momento procesal, cuando se efectúe la correspondiente liquidación de los perjuicios materiales.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES……..$ 200.987.335

1.4 El total de los perjuicios materiales causados con la muerte del joven JHONATAN RUIZ GARCIA (Q.E.P.D.), se estima en la suma de $200.987.335,oo, según el presente expedido, el que se efectuó para poder estimar razonadamente la cuantía al presentar la demanda, sin embargo, las pretensiones son muy superiores a estas cantidades y su valor exacto, será

determinado, al liquidar los perjuicios en la oportunidad procesal correspondiente, o por los peritos que se designe para el efecto."

- HECHOS

Los accionantes por conducto de apoderado judicial, fundamentan la demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Señala, que el señor Jonathan Ruiz García, residía en la calle 1F No.19 Bis-27 Barrio Ventilador con la señora Luz Aida García, su progenitora y fallecida a principios del año 2010, y con sus hermanos Marco Tulio Ruiz García, Sandra Perez García, Orlando García, Nohelia García, Elena García, Néstor Ruiz García, Eloísa García y demás familia

Indica, que el joven Jonathan Ruíz García subsidiaba económica y afectivamente a su familia, pues además de ser bachiller académico, se desempeñaba como ayudante de ornamentación de donde obtenía la suma de $320.0000 de ingresos mensuales.

Relata, que el 25 de febrero del año 2008, el fallecido joven Ruiz García salió de su casa aproximadamente a las 12 del mediodía con el fin de dar una vuelta a la calle, pero este no regresó.

Agrega, que se obtuvo noticia de él, el 26 de febrero de 2008 aproximadamente a las 2:00 p.m. cuando su madre se enteró por vía telefónica, que su hijo Jonathan Ruíz había muerto a manos del Ejército Nacional, y que el hecho había sido en la vereda La Victoria.

Indica, que habían sido reportados como delincuentes que estaban atracando y extorsionando a la población de Acevedo en compañía de Rafael Medina Reyes, José Amilkar Parra, como también Edwin Alexander Ávila Ballesteros, a quien se le encontró 8 días después con impactos de proyectiles en su cuerpo en el rio Suaza, quien fuera propietario de la moto marca Vivas color azul, la cual fue hallada con los tres primeros cadáveres que el ejército reportó como caídos en combate.

Advierte, que el joven Ruiz García nunca portó un arma, se dedicó a sus estudios y trabajo, y salió de su casa sin más elementos que sus documentos personales, gozaba del aprecio y confianza de las personas del sector en el cual vivía.

Igualmente, destaca que conforme lo descrito en prensa y los documentos aportados con la demanda, junto con el cadáver del joven Jonathan Ruíz y de los demás acompañantes, se encontraron al parecer solamente tres armas cortas (revolver y pistola), que con seguridad no portaba y fueron puestos por sus victimarios.

Indica, que el hoy occiso, vestía prendas civiles blue jean, buzo color café, tenis azules y una gorra, y llegó al sitio que desconocía bajo engaños, con el único propósito de ser asesinado, tal como lo demuestran los múltiples impactos de proyectiles que recibió el joven Jonathan Ruíz García, recibidos en estado de indefensión y no en combate como lo asegura el Ejército, más aún cuando al observar las heridas se evidencia sevicia en el actuar del ejército colombiano, hechos que se le atribuyen al Batallón Magdalena con base militar en el Municipio de Pitalito.

En tal orden, sostiene que la muerte del señor Ruiz García tuvo como causa única y exclusiva las heridas ocasionadas por los impactos de fusil de propiedad de la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional, que propinaron integrantes del Ejército Nacional, en forma injustificada.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículos 2, 6 y 90.

- Legales: artículos 2341. 2347, 2356 y concordantes del Código Civil; artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y la ley 23 de 1991; Decretos 171 y 173 de 1993.

- **CONTESTACIÓN**

Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La apoderada judicial, descorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan dentro de la demanda incoada, como quiera que la demanda carece de fundamentos facticos y jurídicos que la hagan proceder.

En tal orden, afirma que la muerte del señor Ruíz García se produjo como resultado de la reacción armada del personal militar que fue atacado injustamente con fuego por el hoy occiso y otros, cuando se encontraban desarrollando actividades delictivas y portaban diferente material de guerra; en consecuencia, el deceso del señor Jonathan Ruíz García aconteció por su culpa exclusiva.

Aduce que para atribuirse responsabilidad a su prohijada, se debían presentar los elementos constitutivos de la misma, esto es, el hecho, daño y nexo causal, para concluir que a pesar de existir un hecho antijurídico, el daño no es atribuible a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, sino al actuar ilícito del joven Jonathan Ruíz, quien, itera, atacó injustamente y de manera armada a las fuerzas legítimas del Estado representadas por el personal militar del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena.

Resalta, que una persona civil puede ser considerada como participe de un conflicto armado, cuando efectivamente toma parte en el combate de manera individual o como grupo, convirtiéndose de inmediato en objetivo militar legítimo, por ello, el Estado tiene derecho a perseguir a los grupos alzados en armas, de tal forma que las muertes en combate que la fuerza pública ocasione a los miembros de los grupos insurgentes no constituye jurídicamente un homicidio y no es tipificada como conducta punible.

Además, indica que la legalidad y validez de la acción de las Fuerzas Militares en contra de los grupos alzados en armas, resulta incuestionable no sólo por cuanto constituye una manifestación inequívoca de la soberanía estatal, sino porque el derecho internacional la reconoce como legítima. Asimismo, reseña que el Consejo de Estado ha definido las características del comportamiento de la víctima para que no haya lugar a declarar la responsabilidad del ente público, o de lugar a reducción del daño.

Finalmente, propone como excepción de mérito -*Culpa exclusiva de la víctima-,* a razón de que la investigación disciplinaria adelantada en el Comando Batallón de Infantería No. 27 Magdalena en contra del SS. DURANGO DE LA CRUZ FABIAN y otros, indica que la enunciada muerte fue consecuencia de la reacción armada de la tropa contra la agresión injusta y armada que los occisos desplegaron contra los militares que se encontraban en el lugar y momento de los hechos en ejercicio de sus funciones, configurándose las causales de exclusión de antijuridicidad *"legítima defensa"* y *" estricto cumplimiento de un deber legal".*

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, en sentencia del 19 de diciembre de 2016, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

De lo recabado del acervo probatorio, el a quo infiere que no hubo actuaciones preconcebidas y preparadas del Ejército Nacional para dar de baja al hoy occiso Jonathan Ruiz, ni a sus acompañantes, sosteniendo que los hechos sucedieron como se narraron en la investigación penal que se adelantó por la justicia penal militar.

Igualmente, resalta que se encuentra probado que el deceso del señor Ruiz García aconteció en combate con miembros del Ejército Nacional, pues a su lado fue encontrado revólver calibre 38 corto marca Smith & Sweeson al igual que sus

acompañantes a quienes se le encontró armas de fuego y residuos de disparo en las manos.

Asimismo, infiere que existió responsabilidad de la víctima en el desarrollo del resultado, pues el señor Ruiz García participó en el enfrentamiento armado, encontrándose probada la enunciada causal exonerativa de responsabilidad estatal, toda vez que los accionantes no demostraron que el hoy fallecido haya sido retenido por el Ejército con el objeto de ejecutarlo y presentarlo como subversivo.

En ese orden, decidió negar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada, denominadas *culpa exclusiva de la víctima* y *legítima defensa*. También, indicó que la causa determinante de la muerte del señor Jonathan Ruíz García fue su propio actuar contra los miembros de la tropa.

- RECURSO DE APELACIÓN

Los accionantes, por conducto de apoderado judicial, interpusieron recurso de apelación bajo los argumentos, que se sintetizan de la siguiente manera:

Indica, que existió falla en el servicio, toda vez que se logró demostrar que Jonathan Ruíz García i) fue asesinado por el Ejército Nacional, ii) fue llevado a una zona rural, con el único propósito de asesinarlo, debido a los impactos recibidos y los múltiples tiros de gracia, tal como lo evidencian los tatuajes de pólvora impregnados en el cuerpo sin vida, según protocolo de Necropsia que se anexó, ii) fue asesinado en estado de indefensión y no en enfrentamiento o en combate como lo quiso dar a entender el ejército.

Bajo estos argumentos, solicita se revoque la sentencia dictada en primera instancia, y en su lugar, se concedan las súplicas de la demanda.

- ALEGACIONES

Dentro del término de traslado, las partes por conducto de apoderado judicial allegaron escrito de alegatos de conclusión:

Parte demandante

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte demandante, oportunamente arrimó sus alegatos de cierre, ratificándose en todas y cada una de las argumentaciones expuestas en el escrito de la demanda y apelación de sentencia de primera instancia.

Adicionalmente, solicita que se tenga en cuenta la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, donde se condena a la entidad demandada y que analógicamente sirva para analizar la sentencia en segunda instancia.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La apoderada judicial reitera que no asiste razón al actor para reclamar la declaratoria de responsabilidad administrativa en cabeza de la entidad demandada por la muerte del Señor Jonathan Ruíz García, pues dicho acontecimiento fue producto de la reacción armada de la tropa contra la agresión injusta y armada que los occisos desplegaron contra los militares que se encontraban en el lugar y momento de los hechos en ejercicio de sus funciones.

Por tal razón, aduce que el daño no es atribuible a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, sino al actuar ilícito del joven Jonathan Ruíz, quien, itera, atacó injustamente y de manera armada a las fuerzas legítimas del Estado representadas por el personal militar del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de diciembre de 2016, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, profirió sentencia.

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo de Huila, admitió el recurso de apelación, y mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto.

Dentro del término legal, la parte actora, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional allegaron escrito de alegatos de conclusión, mientras que el Ministerio Público guardó silencio.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 162 de fecha 06 de septiembre de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

- **Competencia**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces

Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **Problema Jurídico**

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso *sub lite* se contrae a determinar si se encuentran demostrados en el plenario los elementos de la responsabilidad del Estado y, especialmente, si las pruebas aportadas dan lugar a imputar responsabilidad a la demandada por la muerte de Jonathan Ruíz García, en los hechos acaecidos el 26 de febrero del año 2008.

Así las cosas, procede la Sala a examinar de fondo el material probatorio que obra en el expediente, no obstante, antes de entrar al análisis, resulta oportuno formular algunas consideraciones relacionadas con *(i)* los elementos de la responsabilidad del Estado; *(ii)* el régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales, *(iii)* para descender al caso concreto.

- **Tesis**

La Sala de Decisión de este Tribunal revocará la sentencia de primera instancia, en razón a que se encuentra probada la **falla del servicio** consistente en el despliegue de **“falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales”** por parte de los miembros del pelotón del Batallón 27 Magdalena del Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2008, en la vereda La Victoria del Municipio de Acevedo, Huila,

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".*

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado[1] ha señalado que éste se define como *"La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho",* en otros términos*, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación."*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación ha sostenido reiteradamente que *"ha de corresponder al juez determinar si el daño va*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico."[2]

*A*sí las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado[3], señaló:

> *(…)*
> *"En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión" en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"(…)*

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la **falla del servicio**, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

Regímenes de Imputabilidad

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha abordado el tema de la responsabilidad del Estado con ocasión de conflictos armados, a partir de tres criterios o títulos de imputación jurídica a saber, tales como: falla en el servicio,

[2]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.
[3] Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.[4]

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.[5]

Régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales

En un caso como el presente, el Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública, presentados como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada "*ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias*", que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

La Alta Corporación definió la conducta antijurídica de "*ejecución extrajudicial*" como la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y

[4] Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C- C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., Veintiocho (28) De Enero De Dos Mil Quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: Darío De Jesús Jiménez Giraldo Y Otros; Demandado: Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional, Asunto: Acción De Reparación Directa (Sentencia)
[5] ibídem

arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.[6]

Del mismo modo, agregó:

> *"De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila- con ocasión de la orden N.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.*
>
> *La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad[7]-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales[8] y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas.* (...)
>
> *Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias , en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo*

---

[6] Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia De 11 De septiembre De 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[7] "*De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)". El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.° 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.° 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército*".

[8] "*En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". En el numeral 2º ibídem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, "…sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente'*"".

que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública "falsos positivos". (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales[9]*." (subraya la sala)*

Frente a párrafo anterior, cabe precisar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Constitución en relación con este tipo de prácticas, está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.[10]

De conformidad con el artículo 93[11] de la Constitución las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico.[12]

En ese sentido, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional[13] deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

[9]Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[10] Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.° 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.° 72, párr. 178.

[11] "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

[12] Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad […], servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas". Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[13] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

> *"1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. (…)*
>
> *A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."* (Subrayas de la Sala)

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: *i)* los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, *ii)* las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra[14] y *iii)* dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.[15]

Así mismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000,[16] identifica la

[14] Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: "a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

[15] Relatoría Consejo de Estado No. (32988)

[16] El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.
La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.
PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:
1. **Los integrantes de la población civil.**
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

ejecución extrajudicial como delito de homicidio en persona protegida, adicionando en el parágrafo las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y se configura cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

En relación a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, huelga rescatar el análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional, por medio del cual se señaló:

> *(…) tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú.*
>
> *No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas expost facto."* (Subrayas de la Sala)

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, son aplicables al ordenamiento interno e imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales, ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

Así, pues, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la **ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal**, de tal manera, que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno,[17] el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio, es decir, estos parámetros, así como permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal.[18]

> *"Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno[19], tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar*

[17] Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (…)"; según el artículo 11: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"; y el artículo 12 señala: "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

[18] UPRIMNY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Ayala-RodrigoUprimny-BloquedeConstitucionalidad.pdf, consultado el 21 de julio del 2014.

[19] En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: "124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana":** Caso Almonacid Arellano vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.° 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado."[20] (Subrayas de la Sala)

Dicha tesis fue desarrollada precisamente con la entrada en vigencia del control de convencionalidad[21] por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa en la sentencia de unificación,[22] en el marco de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzosas, el cual compiló en cuatro capítulos concentrados que reúnen i) las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento del Estado, ii) la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) la extensión jurídica a los topes máximos de indemnización en aras de reparar de manera integral a las víctimas de estos casos y iv) el fuero de competencia de la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional.

Sobre este punto en particular el Consejo de Estado afirmó:

"A pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.

Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales."[23]

[20] Consejo de Estado. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)
[21] "los controles dentro del moderno Estado de Derecho no pueden limitarse a los tradicionales juicios de legalidad o de formal comparación normativa. El carácter sustancial de esta base edificadora del Estado conduce a que los controles que puedan surgir en las complejas intimidades de su estructura normativa no se agoten en simple esfuerzos sin sentido, superficiales, formales, alejados de los principios y de los valores en que se fundan las instituciones". Sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.
[22]
[23] Ibidem

Así, por ejemplo, en decisión del 13 de marzo del 2013[24], la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Al respecto, se discurrió como sigue:

> *"La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada."*

En sentencia del 11 de septiembre del 2013,[25] la Sala Plena de la Sección Tercera condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

> *"Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja". En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, No sé adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse."*

[24] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.
[25] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Recientemente, en sentencia del 03 de agosto de 2020[26], la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

> *"La Sala concluye que el irrespeto al principio de distinción comporta una falla del servicio, ya que en el marco de estas operaciones se debe diferenciar cuidadosamente la población civil de los combatientes, pues esta máxima del DIH es un estándar funcional exigible que compromete la responsabilidad del Estado, máxime cuando a la luz del artículo 93 constitucional estas normas prevalecen en el orden interno".*

La flexibilización probatoria en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Por más de una década, el Consejo de Estado viene señalado que demostrar la omisión de los agentes de las fuerzas militares y de policía de proteger la vida de los habitantes del territorio nacional y de controlar a sus uniformados en el cumplimiento de la labor encomendada, encierra dificultades probatorias porque la mayoría de ellos ocurren en circunstancias asociadas al conflicto, en lugares remotos y las víctimas son personas que se encontraban en estado de indefensión. Por ello, ha flexibilizado los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, aceptando, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor.

> *"En otras palabras, se ha afirmado que existe una diferenciación en materia probatoria entre la responsabilidad penal y estatal, ya que la ausencia de la primera de ellas, no necesariamente implica la de la Nación. La anterior afirmación se apoya en que, "(…) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que, aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad.*

[26] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)-Actor: Oscar Darío García Granda Y Otros. Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nación – Ejército Nacional.

Pese a la distinción anterior, el Consejo de Estado ha admitido que, si bien las pruebas o la sentencia del proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que pueden servir de fundamento a la decisión de reparación. Concretamente, en casos de violaciones graves a los derechos humanos -como los falsos positivos- las pruebas recopiladas en el proceso penal pueden ser analizadas y valoradas como elementos suficientes y necesarios para justificar una condena patrimonial a la Nación, siempre que logren estructurarse los elementos de responsabilidad estatal bajo las reglas de la sana crítica De acuerdo con lo anterior, en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, "el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común.

De ahí, teniendo en cuenta la dificultad que existe para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suelen ocurrir las graves violaciones a los derechos humanos -como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias- el Consejo de Estado ha reconocido que los indicios adquieren una especial relevancia al momento de determinar la responsabilidad patrimonial de la Nación. Los indicios son medios de prueba "indirectos y no representativos" que no son percibidos directamente por el juez -como sí ocurre con la inspección judicial- sino que "[e]n la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso"[27]

Por consiguiente, en casos donde no puede identificarse a los autores de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, la **prueba indiciaria** "resulta idónea y única" y se constituye en la *"prueba indirecta por excelencia*" para determinar la responsabilidad estatal, donde a partir de hechos acreditados a través de una operación lógica y aplicando las máximas de la experiencia puede establecerse uno desconocido.

Ahora bien, siguiendo con lo establecido en el Código General del Proceso, los indicios deben apreciarse en conjunto con "*las reglas de la sana crítica, teniendo en*

[27] Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal (…). Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes."[28]

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y del presupuesto de la ejecución extrajudicial, la Sala procederá a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias aducidas por las partes en Litis.

- **CASO CONCRETO**

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de primera instancia, denegó las pretensiones de los demandantes, por cuanto consideró que el señor Jonathan Ruíz García y las personas que lo acompañaban, propiciaron un ataque en contra del Ejército Nacional, dándose un enfrentamiento proporcional, en el cual, perdió la vida el joven Ruíz García, concluyendo de este modo, que la muerte del joven Ruíz García obedeció a su propio actuar, configurándose la causal de exoneración de responsabilidad, por culpa exclusiva de la víctima.

En el curso de la apelación, el demandante centra su reproche contra la sentencia de primera instancia, señalando en primer lugar, que existió falla en el servicio, toda vez que se logró demostrar que Jonathan Ruíz García i) fue asesinado por el Ejército Nacional, ii) fue llevado a una zona rural con el único propósito de asesinarlo, debido a los impactos recibidos, con múltiples tiros de gracia, tal como lo evidencian los tatuajes de pólvora impregnados en el cuerpo sin vida, según protocolo de necropsia que se anexó, ii) fue asesinado en estado de indefensión y no en enfrentamiento o en combate como lo quiso dar a entender el ejército.

- **Análisis de las pruebas - Hechos probados**

[28] Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar las pruebas allegadas al proceso:

DOCUMENTALES

- Registro civil de nacimiento de Jonathan Ruíz García[29] y Certificado de defunción de Jonathan Ruíz García.[30]

- Registro civil de nacimiento de Marco Tulio García, Nohelia García, Elena García, Sandra Carolina Pérez García, que acreditan el parentesco en segundo grado (hermanos) con el fallecido Jonathan Ruíz García.[31]

- Certificado laboral expedido por el E.C. Metálicas Villa, donde consta que el hoy occiso laboró como auxiliar de ornamentación desde junio de 2007 hasta agosto del mismo.[32]

- Auto de archivo de la investigación disciplinaria proferido el 18 de enero de 2010, por el comandante Batallón de Infantería No. 27 Magdalena.[33]

- Informe de Operaciones de fecha 29 de febrero de 2008, rendido por el T.E. Cárdenas León Edwin en desarrollo de la operación Ebano Misión Táctica Furor.[34]

- Informe Ejecutivo de actos urgentes de la Fiscalía 24 Seccional de Pitalito de fecha 27 de febrero de 2008.[35]

- Formato FPJ-10 de Inspección Técnica al Cadáver de Jonathan Ruíz García.[36]

[29] Visible a folios 18 del cuaderno Ppal. No. 1
[30] Visible a folios 19 del cuaderno Ppal. No. 1
[31] Visible a folios 20-23 del cuaderno Ppal. No. 1
[32] Visible a folios 24 del cuaderno Ppal. No. 1
[33] Visible a folios 200-224 del cuaderno Ppal. No. 2
[34] Visible a folios 6-8 del Cuaderno Pruebas No. 1
[35] Visible a folios 27-30 del Cuaderno Pruebas No. 1
[36] Visible a folios 37-42 del Cuaderno Pruebas No. 1

- Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No. de caso 415516000597200800555, Acta 028 de 27 de febrero de 2008. [37]

- Análisis de residuos de disparo en mano, aplicado al señor Jonathan Ruíz García con Misión de Trabajo No. 30642 del 10 de marzo de 2008. [38]

- Informe M.T. 7171 del 13 de marzo de 2008, rendido sobre la verificación de identidad del señor Jonathan Ruíz García, a partir de necrodáctilia. [39]

- Inspección Judicial al lugar de los hechos, realizada por el Juzgado 35 de Instrucción Penal Militar de Pitalito Huila.[40]

- Misión Táctica No. 33 / FUROR a la Orden de Operaciones Ebano del 11 de febrero de 2008 suscrita por el comandante del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena.[41]

- Versiones libres rendidas por los miembros del pelotón involucrados en los hechos PF. Samboní Chanchi Wilder, S.L.P. Juspian Jiménez Divar, S.S. Durango de la Cruz Fabian Fermín, P.F. Gañan Tapasco José Iván, S.L.P. Rodríguez Barrera Fabio Nelson. [42]

- Base de datos Nacional – Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación – SIAN, donde se da cuenta que el señor Jonathan Ruíz García, NO cuenta con antecedentes en el sistema SIAN. [43]

- Anotaciones judiciales correspondientes al señor Jonathan Ruíz García, expedida por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, donde se da cuenta que el hoy occiso se encuentra reseñado por el delito de hurto agravado y calificado en calidad de sindicado (05-06-2005), y dos veces reseñado por hurto como indiciado (12-08-2007) y (30-11-2007). [44]

---

[37] Visible a folios 81-92 del Cuaderno Pruebas No. 1
[38] Visible a folios 108 del Cuaderno Pruebas No. 1
[39] Visible a folios 109-110 del Cuaderno Pruebas No. 1
[40] Visible a folios 201-204 del Cuaderno Pruebas No. 1
[41] Visible a folios 3-5 del Cuaderno Pruebas No. 1
[42] Visible a folios 141-144; 146-149; 151-154; 156-159; 161-163 del Cuaderno Pruebas No. 1
[43] Visible a folios 128 del Cuaderno de Pruebas No. 1
[44] Visible a folios 111 del Cuaderno de Pruebas No. 1

TESTIMONIALES

- Declaración de la señora Leidy Johana Ruíz Gutiérrez.[45]

- Declaración del señor Néstor Javier Ruíz García.[46]

- Formato Entrevista – FPJ13. Declaración rendida por Elena García, hermana de Jonathan Ruíz[47]

- Formato Investigador de Campo -FPJ – 11, Declaración rendida por Sandra Constanza Parra Martínez, hija de José Amilkar Parra.[48]

- Formato Entrevista – FPJ13. Declaración rendida por Diana Carolina Parra, hija de José Amilkar Parra.[49]

- Formato Entrevista – FPJ13. Declaración rendida por Leidy Johanna Ruíz Gutiérrez[50], novia del señor Edwin Alexander Ávila.[51]

- Formato Entrevista – FPJ-14-. Declaración rendida por John Fredy Ávila Ballesteros.[52]

En cuanto a las **pruebas trasladadas**, contenidas en el proceso penal seguido por los hechos acaecidos el 25 de febrero de 2008, vale resaltar que de acuerdo con el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las pruebas practicadas válidamente en un proceso judicial podrán trasladarse a otro en copia

[45] Visible a folios 585-587 del Cuaderno de Pruebas No. 2
[46] Visible a folios 588-589 del Cuaderno de Pruebas No. 2
[47] Visible a folios 68-69 Cdno. Pruebas No.1.
[48]Visible a folios 265-266 del Cuaderno de Pruebas No. 3
[49] Visible a folios 66-67 Cdno. Pruebas No.1.
[50] Formato Entrevista – FPJ13. Declaración visible a folio 70-71 Cdno. Pruebas No.1.
[5151] Visible a folios 70-71 Cdno. Pruebas No.1.
[52] Visible a folio 131-132 Cuaderno de Pruebas No.3.

auténtica y serán apreciables sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

Teniendo en cuenta lo dicho, se avizora que las pruebas trasladas testimoniales y documentales contenidos en el proceso penal militar antes referido son susceptibles de valoración en este proceso, porque fueron solicitadas por las partes en la demanda y en la contestación y, en consecuencia, fueron debidamente decretadas y aportadas al *sub* lite, y, por lo tanto, la Sala considera que se respetaron las garantías procesales de defensa y contradicción.

Dilucidado lo anterior, este Cuerpo Colegiado se ocupará de determinar si las pruebas descritas en líneas atrás, acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

- **El daño antijurídico en el caso concreto**

De conformidad con los hechos debidamente probados, las argumentaciones de las partes, el informe de Necropsia Médico Legal allegado y el certificado de defunción visible a folio 19 del expediente principal, se encuentra debidamente acreditado el **daño** alegado en la demanda, consistente en la muerte del señor Jonathan Ruíz García, al ser impactado en su humanidad con varios proyectiles de arma de fuego propinados por miembros del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” del Ejército Nacional, el día 26 de febrero del año 2008.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo a la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad extracontractual.

- **De la imputación del daño antijurídico en el caso concreto**

De acuerdo con los hechos probados y las argumentaciones de ambas partes, no cabe duda que los proyectiles de arma de fuego que impactaron en la humanidad del joven Jonathan Ruíz García, provinieron de miembros del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” del Ejército Nacional.

No obstante, es menester de la Sala esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el daño antijuridico enunciado, para poder determinar si el Ejército Nacional segó la vida del joven Ruíz García en medio de un enfrentamiento armado, o si, por el contrario, la muerte del joven se dio en estado de indefensión, tal como lo alega la parte demandante en la alzada.

Revisadas las pruebas allegadas al plenario, se encuentra la Misión Táctica No. 33/FUROR A LA ORDEN DE OPERACIONES EBANO[53], suscrita el 11 de febrero de 2008 por el T. coronel Marcos Evangelista Pinto Lizarazo, comandante del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena”, en la cual se indica la misión encomendada al pelotón del Ejército Nacional:

> “**1. SITUACIÓN**
>
> a) **Enemigo:** Presencia de Narcoterroristas de la Cuadrilla XII – LXI de la ONT FARC, Bandas delincuenciales del Narcotráfico y demás OAML (Organizaciones Armadas al Margen de la Ley) que delinquen en la jurisdicción del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” están en capacidad de efectuar emboscadas, golpes de mano a estaciones de Policía o Unidades Militares en marcha o ubicadas en bases de patrullaje, estaciones de relevo con el fin de obtener objetivos tanto militares como políticos. Estas acciones pueden ser llevadas a cabo en áreas urbanas o rurales, así como a las poblaciones del Departamento del (Huila), de la misma forma las Bandas Delincuenciales y Organizaciones Armadas al Margen de la Ley que delinquen en la jurisdicción o efectúen movimientos en el teatro de operaciones.
>
> **b) Misión:** El Batallón de Infantería No. 27 Magdalena con el Segundo Pelotón de la Compañía Berlín a partir del día 11:22:30-Feb-08, desarrolla una misión táctica de Neutralización utilizando la maniobra Golpe de Mano con la Técnica Terrestre contra integrantes de la Cuadrilla LXI de la ONT FARC, Bandas Delincuenciales, y demás organizaciones armadas al margen de la ley que delinquen en el área general de la Vereda la Montosa jurisdicción del Municipio de Acevedo. Si en el transcurso del recorrido estos terroristas son localizados se

[53] Visible a folios 3-5 del Cuaderno Pruebas No. 1

> deben "**CAPTURAR Y EN CASO DE RESISTENCIA ARMADA SOMETERLOS CON EL USO DE LAS ARMAS EN LEGÍTIMA DEFENSAY DE ESTA FORMA LLEVAR LA TRANQUILIDAD Y DEVOLVERLE EL IMPERIO DE LA LEY A LA REGIÓN.**"
>
> (…)
>
> **V. Instrucciones de coordinación:** a) Se debe realizar coordinación con la Policía Nacional de igual forma debe haber comunicación diaria con Alcaldes – Concejales áreas de Responsabilidad, b) Ante todo se debe preservar la integridad física de la tropa ante cualquier resultado operacional – El comandante del pelotón no está autorizado para abrir patrulla por secciones, c) Queda totalmente prohibido armar Base de Patrullaje Móvil cerca a casas escuelas establos NI SE PERMITE QUE LAS PATRULLAS SE MUEVAN POR CARRETERAS, CAMINOS O TROCHAS (…) u) Al instalar Puestos de Control de Tránsito "Reten" estos debe estar con un comandante – Prohibido disparar las armas contra los vehículo, no se debe disparar al aire, el personal no puede abrir fuego si no es a orden del comandante o de un superior, en los retenes se deben realizar los medios ordenados para detener un vehículo, explicar a los hombres **"ES PREFERIBLE QUE SE ESCAPE UN DELINCUENTE A QUE MUERA UN INOCENTE".** (Subrayas y resaltos de la Sala)

Se cuenta también con el Informe de Operaciones de fecha 29 de febrero de 2008, rendido por el T.E. Cárdenas León Edwin en desarrollo de la operación Ebano Misión Táctica "FUROR", de la cual se extrae:[54]

> **"(…)**
>
> **3. DESARROLLO DE LA OPERACIÓN**
>
> El día 25 de febrero de 2008 el segundo pelotón de la compañía Berlín desarrolla una Misión Táctica de neutralización utilizando la maniobra Golpe de Mano con la Técnica Terrestre contra integrantes de la Cuadrilla LXI de la ONT FARC, Bandas Delincuenciales, y demás organizaciones armadas al margen de la ley que delinquen en el área general de la Vereda la Montosa jurisdicción del Municipio de Acevedo, se recibió una información por parte de un informante de la red de cooperantes del sector, sobre la presencia de individuos armados sobre el secretor del cruce de la Victoria en la vía que de Pitalito conduce a San Marcos quienes venían efectuando continuamente robos y atracos. Se procede a organizar una unidad tipo sección al mando del señor SS DURANGO DE LA CRUZ FABIAN. Para confirmar o desvirtuar la información, se realiza el movimiento por saltos vigilados a partir de las 22:30:pm.
>
> Siendo aproximadamente las 02:10 horas de la madrugada del día 27 (sic) de febrero el Sargento DURANGO me informa por medio radial que se encuentra en

[54] Visible a folios 6-7 del cuaderno de pruebas No. 1

contacto armado, después de haber llegado al lugar COORDENADAS (01°46´28´´-75°56´02´´) fue recibido con fuego después de haber lanzado la proclama, cinco minutos más tarde me informa el cese al fuego. Se ordenó entonces realizar un registro perimétrico y en el cual me informa el hallazgo de 03 cuerpos sin vida, dos de los cuales portaban 02 revolver y otro con una pistola, y una motocicleta sin placas, se acordonó el sector y se procede a informar al comando superior, así mismo se tiene conocimiento de dos personas que fueron afectadas en atracos dicho día en el sector, los nombres son: FRANCISCO LEÓN ORTÍZ CC 70412555 y EDUARDO GUIRALDO CERÓN CC 83042779 de Pitalito Huila.

Alrededor de las 08:30 horas llega el personal del CTI con el señor Mayor Oficial S-3 del Batallón a realizar el respectivo levantamiento."

Seguidamente, se observa Informe Ejecutivo de actos urgentes de la Fiscalía 24 Seccional de Pitalito de fecha 27 de febrero de 2008[55], del cual se destaca:

"Desarrollo de la actividad: (En forma cronológica, sistemática y concreta)

Mediante llamada telefónica efectuada por parte del jefe de operaciones del Batallón Magdalena de Pitalito, Mayor Álvarez, se tuvo conocimiento que en jurisdicción del Municipio de Acevedo sobre la vía que conduce a San Adolfo, en el desarrollo de registro y control del área, el Ejército había recibido información que se estaban presentando acciones delincuenciales ante lo cual realizaron el respectivo operativo y resultaron muertas tres personas que quienes portaban armas cortas. Dado lo anterior personal del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación realizó desplazamiento a la vereda La Victoria jurisdicción de Acevedo, donde se observó tres cuerpos sin vida y se iniciaron los correspondientes actos urgentes.

- Se realizó inspección técnica a cadáver, correspondiente a Jonathan Ruíz García, Rafael Medina Reyes y José Amilkar Cruz.

- Se realizaron entrevistas a diversas personas (uniformados – familiares de víctimas).

- **Se realizaron diversas averiguaciones en el sector, pero los habitantes del sector manifestaron no haber observado los hechos, por cuanto las viviendas son bastante distantes a donde se presentaron los acontecimientos.**

- Se tomaron las respectivas muestras de residuos de disparo a las víctimas.

[55] Visible a folios 27-29 del Cdno de Pruebas No. 1

- Mediante Oficio número 096 URI, se solicitó al balístico de la Policía Nacional, realizar estudio a las tres armas encontradas en el lugar de los hechos.

- Se realizó fijación fotográfica y bosquejo topográfico del lugar de los acontecimientos.

- Se realizó inspección judicial a la motocicleta marca Suzuki Best 125 color azul, sin placa, encontrada en el lugar de los acontecimientos.

FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS: **26/02/2008 01:00 A.M.**

IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE VÍCTIMA:

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
Desconocido	Indocumentado	Rafael Medina Reyes
11303957	Cédula de ciudadanía	José Amilkar Parra
1075241065	**Cédula de ciudadanía**	**Jonathan Ruíz García**

CADENAS DE CUSTODIA ASOCIADAS:

FECHA DILIGENCIA	LUGAR DE HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DE LA EVIDENCIA
26/02/2008 10:00 AM	Cerca al cuerpo sin vida de José Amilkar Parra identificado con la cédula 11.303.957	Revólver calibre 38 marca SMITH & SWEES ON color negro con cuatro cartuchos percutidos y dos cartuchos, sin número, cacha en madera color café.
26/02/2008 10:00 AM	Cerca al cuerpo sin vida de **Jonathan Ruíz García**	Revólver calibre 38 corto, con número de serie R183085, niquelado, marca SMITH & SWEES ON, fabricación americana con cinco cartuchos percutidos y dos cartuchos sin percutir.
26/02/2008 10:00 AM	Cerca al cuerpo sin vida de Rafael Medina Reyes, indocumentado	Pistola calibre 7.65 marca WALTER con número de serie 11333, color negra cacha en madera, un

		proveedor metálico con tres cartuchos y dos cartuchos percutidos, evidencias No. 4 y 4.1.
26/02/2008 10:00 AM	Cuerpos sin vida de **Jonathan Ruíz García** Rafael Medina Reyes y José Amilkar Parra	Toma de muestras de residuos de disparos según KITS No. 150395 (ACTA028) – KIT 150439 (029) Y KIT 150412 (030)

De acuerdo con las pruebas relacionadas, se observa que el 26 de febrero de 2008, en horas de la madrugada el Ejército Nacional en medio de una misión táctica denominada "FUROR" dio de baja al joven **Jonathan Ruíz García**, quien según se encontraba en compañía de dos personas más, identificadas como Rafael Medina Reyes y José Amilkar Parra, igualmente abatidos el día de los hechos en la vereda La Victoria, por considerar que pertenecían a grupos al margen de la ley.

Igualmente, se observa que al cuerpo del señor Jonathan Ruíz García se le practicó inspección técnica a cadáver documentada en el Formato FPJ-10 de 26 de febrero de 2008[56], en la cual se encontró:

> "**Descripción del lugar de la diligencia:** Lugar abierto cruce de la vía San Adolfo aproximadamente a (300) metros desde la vía principal vereda La Victoria Jurisdicción del Municipio de Acevedo carretera destapada zona rural vía pública. Se encontró la escena húmeda por haber llovido la noche anterior.
>
> **Detalle sobre las prendas de vestir:** Yeans (sic) azul oscuro, chaqueta azul oscuro, tenis Nike color azul medias blancas, camiseta estampada color violeta.
>
> (…)
> **Señales particulares:** Tatuaje en dorso de la mano izquierda "la palabra de Dios T.Q.M.", tatuaje dorso mano derecha inicial "J y L".
>
> **Signos de violencia:** Herida abierta bordes regulares de 14x6 en región pectoral izquierda, herida borde irregulares muñeca izquierda.
>
> Se solicita al INML realizar al cadáver los siguientes exámenes: **NECROPSIA** (…)"

[56] Visible a folio 37-42 del Cuaderno de Pruebas No. 1

En efecto, en el Informe Técnico de Necropsia Médico Legal del caso No. 415516000597200800555 - Acta 028 de 27 de febrero de 2008[57], practicada al cadáver del señor Jonathan Ruíz García, se encontró lo siguiente:

> "**HIPÓTESIS DE MANERA DE LA MUERTE:** Muerte ocasionada por proyectil de arma de fuego.
>
> **DESCRIPCIÓN DE PRENDAS:** Se encuentra cadáver vestido con zapatos tenis color azul marca Nike Talla 42, medidas en lana de color blanco con azul, chaqueta en jean sin marca, ropa interior tipo bóxer de color azul oscuro marca explosiva, camiseta blanca estampada talla M, pantalón en jean azul marca shock talla 32, cinturón en tela color café claro.
>
> **DESCRIPCIÓN GENERAL:** Adulto de sexo masculino 19 años, color de piel blanca, estatura media, contextura delgada, de peso aproximado 65 kg, cabello corto castaño.
>
> **SEÑALES Y HALLAZGOS PARTICULARES:** Tatuaje en tercio proximal brazo izquierdo letras "M y J", herida lineal de 1 cm en cara anterior de hombro izquierdo, orificio irregular de 4cm tercio distal antebrazo izquierdo, tatuaje en cara dorsal mano izquierda "DIOS T.Q.M.", orificio de 0.5 cm cara anterior hombro derecho, orificio irregular de 4cm región dorsal derecha, tatuaje tercio proximal brazo derecho "J y L", escoriaciones (No.3) de 5 cm tercio medio brazo derecho, tatuaje dorsal mano derecha "J y L", orificio de 4x3 cm cara anterior de tórax con línea cardioclavicular derecha, herida irregular de 12x6cm con exposición de musculosa intercostales en cara anterior de tórax lado izquierdo, tatuaje tercio medio pierna izquierda de figura de marca Nike, cicatriz transversal en rodilla izquierda de 6cm, orificio de 0.5cm región para vertebral derecha a nivel de T8, tatuaje en región escapular derecha "DIOS TE AMA" y figura de cristo.
>
> **(…**)
>
> **ANÁLISIS DEL CASO**
>
> **RESUMEN DE HALLAZGOS:** Se encuentran lesiones extensas con pérdida de tejido en pulmón derecho, además de pérdida de la integridad de la pared del ventrículo izquierdo y compromiso de grandes vasos, asociado a hallazgo de 2000 CC de contenido hemático en cavidad torácica, las cuales configuran unas heridas necesariamente mortales.
>
> **CONLUSIÓN:** Adulto masculino que fallece debido a shock hipovolémico secundario a destrucción traumática de pared posterior de ventrículo izquierdo y aorta ascendente junto a compromiso de lóbulos superior y medio de pulmón

[57] Visible a folios 88-91 del Cuaderno de Pruebas No. 1

> derecho, debido a lesiones producidas por impacto por proyectil de arma de fuego los cuales ocasionaron la muerte del occiso."

De acuerdo con el informe técnico de Necropsia y demás pruebas obrantes, se observa que el joven Jonathan Ruíz falleció debido a shock hipovolémico secundario a destrucción traumática de pared posterior de ventrículo izquierdo y aorta ascendente junto a compromiso de lóbulos superior y medio de pulmón derecho, debido a lesiones producidas por impacto por proyectil de arma de fuego propinadas por el pelotón del Batallón 27 Magdalena del Ejército Nacional, los cuales, lamentablemente le ocasionaron la muerte.

Seguidamente, se observa que el C.T.I. encontró armas cortas cerca del cuerpo del fallecido Jonathan Ruíz y sus acompañantes, por lo que se le solicitó a la Policía Nacional que las sometiera a estudios técnicos en el almacén de armamento, a fin de determinar si eran idóneas para disparar. Luego de estudiarlas se encontró que las mismas son "aptas para disparar". [58]

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias fácticas en las que ocurrieron los hechos, los miembros del pelotón del Ejército involucrado en el proceso penal rindieron indagatoria sobre lo sucedido, indicando lo siguiente:

PF. SAMBONI CHANCHI WILDER (fl. 141-144 C.P. No.1)

> "Procedimos a hacer un movimiento al lugar donde nos habían dicho. Llegamos al lugar a eso de las 2:00 a 2:10 de la madrugada, cuando íbamos llegando al lugar de los hechos, como veníamos registrando, vimos varias luces, **por lo cual el puntero PF GAÑAN TAPASCO lanzó la proclama "SOMOS TROPAS DEL BATALLÓN MAGDALENA" ahí fue donde los sujetos de las motos nos respondieron con fuego a lo cual nosotros reaccionamos disparando contra ellos.** El enfrentamiento duró aproximadamente de dos a tres minutos. Una vez cesaron los disparos procedimos a hacer el registro por orden de mi SP. DURANGO DE LA CRUZ FABIAN y fue cuando encontramos los tres cuerpos sin vida. Posteriormente, acordonamos el lugar y esperamos que llegara la Fiscalía, quienes llegaron al otro día a eso de las 08:00 a 08:30 de la mañana (…) no tengo conocimiento cuantos eran los sujetos, pero eran por hay (sic) unos cinco de acuerdo a los disparos que escuchábamos (…) no los vi porque en el momento que reaccionamos y todo el mundo tomó dispositivo, solo se escuchaban los disparos, además estaba oscuro y

[58] Visible a folio 117 del Cuaderno de Pruebas No. 1

estaba algo nublado (…) la tropa estaba vestida con el camuflado, portábamos fusil 5.56 y los chalecos para proveernos (…) yo utilizaba un fusil 5.56, si hice uso del mismo, aproximadamente de tres a cuatro cartuchos (…) participamos directamente el PF GAÑAN TAPASCO, RODRÍGUEZ BARRERA, PF. JUSPIAN JIMÉNEZ, mi sargento DURANGO DE LA CRUZ FABIAN y yo. No sé quien dio muerte a los sujetos que resultaron muertos, poque todos reaccionamos a la vez y es difícil establecer quien dio muerte. Los abatidos fueron en el intercambio de disparos.

S.L.P. JUSPIAN JIMÉNEZ DIVAR (fl. 146-149 C.P. No. 1)

"Lo que sé yo es que estábamos en una verdad de nombre la cabaña y entonces el C3. LARA, recibió una información de unos atracadores en la vía entonces, mi teniente Cárdenas León Edwin, le da la orden al comandante del pelotón para hacer un registro, entonces siendo como las 10:00 de la noche salimos a un punto en la vereda La Victoria, llegando a ese sitio a eso de las una o una y media de la mañana, **nos encontramos con unos sujetos, los cuales al realizarle la proclama nos disparan, ante lo cual nosotros reaccionamos** y cuando pasa todo eso hacemos un registro y encontramos tres cuerpos sin vida, una vez se detecta esto nos abrimos en dispositivo de seguridad y no tengo más que decir", sobre el lugar de los hechos afirmó "(…) en carretera destapada de un solo carril, cerca del lugar hay un solo desvío para otra carretera, al lado hay un cafetal, al otro lado, un potrero, era como subida, el clima estaba nublado, venteando (…) Teníamos fusiles calibre 5.56 mm y de camuflado de ley (…) No me acuerdo cuánta munición gasté y disparé donde escuchaba disparos (…)"

S.S. DURANGO DE LA CRUZ FABIAN FERMÍN (fl. 151-154 C.P. No. 1)

"Ese día se encontraba C3. LARA en el caserío de San Marcos comprando víveres en el momento que subió a donde se encontraba el pelotón, en la parte alta de San Marcos le comunicó al T.E. CÁRDENAS LEÓN EDWIN que le habían dicho que había gente extraña atracando el cruce de la Victoria que conduce a Acevedo. En ese momento mi T.E. CÁRDENAS ordenó alistar una sección al mando mío la cual se alistó a eso de las 10:30 de la noche empecé a salir con la gente a registrar hasta donde decían que estaban los sujetos, a eso de las 02:00 a 02:30 de la mañana **antes de llegar al cruce de la Victoria, el puntero PF. GAÑAN TABASCO JOSÉ observó unas luces e hizo alto de la patrulla y lanzó la proclama "Somos tropas del Ejército Nacional" y pidió que se identificaran, en el momento que él lanzó la proclama y nos identificamos como tropas del ejército, iniciaron fuego contra nosotros, en el momento se reaccionó, hubo unos intercambios de disparos.** El intercambio de disparos duró aproximadamente de 04 a 05 minutos. Una vez cesaron los disparos ordené que verificaran si había personal herido y que hicieran registro del sector. Me informaron que había una moto en la carretera y tres cuerpos, se le informó a mi T.E. Cárdenas para que informara al Batallón de lo que había sucedido, en ese momento ordené acordonar el área y prestar seguridad mientras llegaba la autoridad competente. E mismo día en horas de la mañana llegó la Fiscalía e hicieron lo respectivo. (…) Estaba oscuro y simplemente lanzamos la

proclama y comenzaron a disparar en contra de la tropa (…) no, no los vi porque hay una formación que se lleva y uno como es comandante va como de quinto o sexto hombre (…) el terreno era montañoso, era una carretera estaba oscurísimo, nublado con indicio de llover estaba brisando. La visibilidad era nula, porque estaba nublado, después de ocurridos los hechos empezó a llover fuerte aproximadamente durante dos horas, y a eso de las cinco de la mañana volvió a llover (…) Yo portaba fúsil galil 5.56 no hice uso de esta primero por la posición que ocupaba, segundo por la experiencia que uno tiene mira si se amerita disparar y uno está pendiente de coordinar los soldados de uno para que se desplieguen en el sector. (…)"

P.F GAÑAN TAPASCO JOSÉ IVÁN (fl. 156-159 C.P. No. 1)

"El 25 de febrero se recibió información a las 7 de la noche que se encontraban unos individuos en la vía San Marcos Acevedo, e C3 LARA, bajo por unos víveres a San Marcos y le dieron la información, mi cabo le informó a mi T.E. Cárdenas. Mi T.E. Cárdenas le da la orden a mi sargento DURANGO de **iniciar movimiento hacia las 10 de la noche con mucha seguridad porque en cualquier sitio nos podían sorprender, no sabíamos el sitio donde se encontraban, solamente la información que se recibió era que tenían motos y armas cortas,** lo cual aproximadamente a las 2 de la madrugada ya llegando al sitio vereda La Victoria del mismo Municipio de Acevedo, en el cruce de la vía Los Ángeles, yendo yo de primero, observé como unas luces donde el cuál informe que se observaban unas luces en la curva, íbamos a pie y yo era el puntero, y seguimos avanzando aproximadamente unos 70 metros, había una curva, haba cerro hacía la izquierda, **entonces le dije a mi sargente esto está raro y seguimos avanzando, entonces cuando íbamos llegando hacia más cerca, ellos nos empezaron a disparar hice la proclama "somos el Ejército Nacional entréguense" y continuaron disparando, entonces nosotros reaccionamos,** eso fue aproximadamente 5 minutos y ya no se volvió a escuchar nada, mi sargento nos autorizó a hacer el registro, en el registro se encontraron tres cuerpos sin vida, una motocicleta, yo lo que miré fue la moto y los tres cuerpos, acordonamos el área y esperamos a que amaneciera, montamos la seguridad a esperar que llegara el CTI a hacer el levantamiento (…)". (Subrayas y resaltos de la Sala)

S.L.P. RODRÍGUEZ BARRERA FABIO NELSON (fl. 161-163 C.P. No. 1)

"Nosotros nos encontrábamos en la vereda la Cabaña de San Marcos Acevedo, mi Cabo tercero LARA se encontraba comprando víveres en San Marcos a él le dieron una información de que estaban haciendo robos y extorsiones en el cruce La Victoria, Mi cabo LARA le comentó a mi T.E. CÁRDENAS le ordenó a mi SS DURANGO que hiciera un registro en el cruce La Victoria para verificar si era cierto o no, mi SS DURANGO nos organizó una patrulla tipo sección y nos comentó la situación que estaba ocurriendo y pues más tarde arrancamos hacia el sector, cuando llegamos al sector ya en la madrugada aproximadamente a las 2:30 nosotros bajamos y lanzaron la proclama, no recuerdo quien porque escucharon personas

> hablar y vieron luz, al momento nos dispararon, nosotros reaccionamos, duró aproximadamente 5 minutos, mi SS DURANGO le informó al T.E. Cárdenas que estamos en contacto armado, mi T.E. CÁRDENAS le ordenó hacer un registro y se encontraron tres cuerpos sin vida (…)"

Al analizar las versiones rendidas por el pelotón del Ejército que participó activamente en los hechos, se observa que estas no son coincidentes en explicar la forma en la que se llevó el enfrentamiento, pues, la mayoría de los militares señalan que el PF GAÑAN TAPASCO JOSÉ IVÁN (quien iba de primero en la formación militar) al percatarse de la presencia de los sujetos, lanzó la proclama "Somos el Ejército Nacional", y pidió que se identificaran, pero ellos no atendieron la orden, sino que respondieron inmediatamente con fuego.

Mientras, que el mismo puntero GAÑAN TAPASCO JOSÉ IVÁN, en su declaración libre afirmó que los sujetos empezaron a disparar antes de lanzar la proclama, por lo que aun así lanzó la proclama "Somos el Ejército Nacional" y pidió que se entregaran, pero ellos no atendieron la orden y continuaron disparando; situación que los obligó a reaccionar con fuego.

Lo anterior, no le permite a esta Colegiatura conocer las circunstancias de modo en las que realmente ocurrieron los hechos, en tanto que los relatos de los miembros de la Fuerza Pública no son coincidentes en cuanto a la forma en la que se adelantó el operativo militar, por lo que, al contener contradicciones e imprecisiones en su decir, no puede esta Sala de Decisión llegar a establecer si quiera si existió realmente un enfrentamiento militar, así como tampoco, se pueden inferir las condiciones en las cuales acaeció el supuesto enfrentamiento.

Nótese, además que los uniformados no tenían información suficiente sobre los sujetos, solo relatan que les informaron que eran "atracadores de la zona" y que podían sorprenderlos en cualquier momento, sin que ellos en su declaración pudieran establecer claramente a qué estructura delictiva pertenecían supuestamente las víctimas, máxime cuando los mismos indicaron que ninguno logró ver a los sujetos por la oscuridad de la noche y las condiciones climáticas del lugar. Empero, si se observa que sin ninguna prueba que acredite que eran delincuentes alzados en armas, comunicaron a la prensa su asocio con estructuras

delincuenciales, tal como se lee del artículo de periódico allegado al expediente **"Abatidos tres delincuentes en zona rural de Acevedo".**

Aunado a ello, debe decirse que si bien existía una orden de operaciones "FUROR", con enemigos debidamente delimitados, tales como narcoterroristas de la Cuadrilla XII – LXI de la ONT FARC, Bandas delincuenciales del Narcotráfico y demás OAML (Organizaciones Armadas al Margen de la Ley), no se explica la Sala cómo el Ejército Nacional justifica su actuar, afirmando en su defensa que los sujetos abatidos pertenecían a organizaciones alzadas en armas, cuando ni siquiera los mismos uniformados pudieron establecer de manera directa o indirecta que Jonathan Ruíz García y sus acompañantes pertenecieran, o hicieran parte de un grupo armado insurgente o de una banda criminal al servicio del narcotráfico, por el contrario, se observa que el occiso no registraba ningún tipo de antecedente judicial, pues no tenía registro de "sentencias condenatorias, órdenes de captura o medidas de aseguramiento, de acuerdo con la información contenida en el registro SIAN de la Fiscalía General de la Nación.

Aun en caso de que se hubiera establecido que el joven Jonathan Ruíz tenía vínculos con alguna organización al margen de la ley, es manifiesta la desproporción existente entre él y el grupo de uniformados, donde curiosamente ninguno de los militares resultó herido mientras que aquél sufrió múltiples laceraciones e impactos de bala en un supuesto enfrentamiento, en el que, según, los militares reaccionaron con sus fusiles galil calibre 5.56 sólo por haber escuchado unos disparos con armas cortas, sin hacer ninguna distinción de los sujetos, ni verificación del número de atacantes, solo se dedicaron a abrir fuego de manera indiscriminada.

De ahí, resulta evidente la desproporción con la que el Ejército repelió el supuesto ataque, pues, mientras que los abatidos, según, solo portaban armas cortas, esto es, dos (2) revólveres y una (1) pistola, los uniformados que están entrenados para enfrentar ataques de guerra, iban provistos de fusiles calibre 5.56 como armas de dotación oficial con los cuales causaron múltiples heridas mortales a los fallecidos; resultando suicida, irrazonable y cuestionable que los sujetos en desigualdad de armas y oportunidades atacaran primeramente a la fuerza pública con armas que

no son idóneas para el combate, cuando las reglas de la lógica indican que en estos casos, habría sido más fácil intentar esconderse o camuflarse para tratar de pasar desapercibidos en medio de la oscuridad y neblina.

Por el contrario, se observa que los uniformados sin ningún tipo de verificación procedieron a abrir fuego indiscriminadamente con sus fusiles de dotación, cercenándoles a las víctimas cualquier oportunidad para la verificación de las acciones o propósitos endilgados, o a su sometimiento ante el sistema judicial colombiano, contradiciendo lo establecido convencionalmente en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y constitucionalmente en el artículo 29.

Vale anotar, que en el *sub lite* no se logró acreditar que al momento del "ataque" los sujetos se encontraran desarrollando actividades delictivas (robos y extorsiones), ni que el joven Jonathan Ruíz García hubiera participado en las supuestas extorsiones que se estaban presentando en la zona, así como tampoco que se les encontró que portara **"material de guerra"**, tal como lo aduce la demandada en su escrito de defensa, para justificar el despliegue de una acción tan deliberada, arbitraria, desproporcionada y violatoria de todos los estándares de protección que les asiste a la población civil, máxime cuando los uniformados, de acuerdo a sus declaraciones, no tenían certeza de que dichos sujetos pertenecieran a grupos al margen de la ley.

Aunado a ello, se observa que la escena de los hechos y el levantamiento estuvo por varias horas hasta que llegó el CTI, lo que razonable y ponderadamente pudo afectar la preservación de la misma y de sus pruebas, razón por la que no se conoce con certeza si las armas que supuestamente fueron encontradas en posesión de las víctimas realmente pertenecían a ellas.

En cuanto a la prueba de residuos de pólvora en la mano izquierda del occiso, debe decirse que esa observación no es concluyente sobre el hecho de que haya disparado porque no está acreditado que la prueba se hubiere realizado en las condiciones requeridas para ser conducente sobre este punto, ello, en tanto que no

se acreditó que el cuerpo de Jonathan Ruíz García tuviera las manos embaladas, pues al revisar el informe fotográfico presentado por el CTI, tomado al día siguiente de los hechos, las manos de las víctimas estaban descubiertas, por tanto, al no preservarse en debida forma la prueba y ante la posible afectación a la escena de los hechos, esta prueba no puede ser concluyente para la Sala -se itera-.

Ahora, al descender a las declaraciones rendidas por los familiares y amigos de las víctimas que reposan en la investigación penal, llama poderosamente la atención de la Sala, que todos los deponentes afirmen que una persona con "aspecto militar" y en una moto grande, habría ido a hablar con el joven Jonathan Ruíz García y las demás personas abatidas el día de los hechos, para convencerlos de ir al sur del Huila a realizar unos trabajos. Al respecto, Elena García[59], hermana de Jonathan Ruíz, señaló:

> "Mi hermano Jonathan trabajaba en ornamentación con mi otro hermano Orlando García, en un taller en Neiva, nosotros no tenemos familiares por estos lados y la casi nunca venia por el sur del Huila, no entiendo que hacía por esos lados donde encontraron. El día de ayer cuando llegué del trabajo me enteré que él lo habían matado y **luego supe una persona había ido a hablar con Jonathan y con Rafael la otra persona que murió, él era amigo de mi hermano, pero no se quién fue la persona que fue a la casa**, mi hermano Jonathan vivía con mi mamá y mi abuelita, el estaba juicioso, en esos días se había comprado un televisor, él se dedicaba únicamente a trabajar. No tengo más nada que decir."

También, obra declaración rendida por Sandra Constanza Parra Martínez[60], hija de José Amilkar Parra, (abatido junto con Jonathan Ruíz García) de la cual se destacan los siguientes aspectos:

> "El día 25 de febrero de 2008, José Amilkar llamó a Sandra a las 13:30 horas para pedirle prestado $200.000 los cuales necesitaba para viajar, sin mencionarle a donde o a qué, solo le manifestó que regresaba esa misma noche porque era un trabajo corto. Al llegar Sandra a la casa donde residía su padre le entregó el dinero y un bolso marca Totto color rojo que le prestó su hija Diana Carolina, además **observó a un sujeto de contextura gruesa (acuerpado) de uno 1.80 M de estatura, cabello liso de corte militar, tez trigueña, ojos pequeños y medio rasgados, calzaba unas botas gruesas parecidas a las empleadas por los militares, vestía un jean azul y una camisa blanca, que se movilizaba en una**

[59] Formato Entrevista – FPJ13. Declaración visible a folio 68-69 Cdno. Pruebas No.1.
[60] Formato Investigador de Campo -FPJ – 11 -, Declaración visible a folio 265-266 del Cuaderno de Pruebas No. 3

> **motocicleta marca Yamaha YBR, sin placa, color azul y negro, parecía estar nueva, Sandra manifestó estar en capacidad de elaborar un retrato hablado de esta persona.**
>
> José Amilkar no le informó de que se trataba el trabajo, pero le dijo que si le iba bien le compraba una moto igual a la del sujeto que los acompañaba, le comentó además que él viajaba con **Edwin Alexander Ávila** en la motocicleta marca Suzuki BEST, y los otros dos amigos que los acompañaban se iban en transporte público, haciendo referencia a Jonathan y Rafael; el sujeto de la YBR viajaba solo en su moto.
>
> Al siguiente día Constanza se enteró de la muerte de su padre por una llamada que recibió de su madre María Edith Martínez Romero y luego recibió otra llamada de una tía de nombre Alba Luz Parra que reside en Girardot, quien le informó que su padre estaba en Acevedo. (…)"

Seguidamente, obra la declaración de Diana Carolina Parra[61], hija de José Amilkar Parra, quien relató lo siguiente:

> "Yo vivía con mi papá en Neiva, pero estaba con mi mamá, yo lo llamé el día 25 de febrero y él me dijo que venía para Pitalito, yo lo llamé para decirle lo de una plata de las cartillas de los niños que él le había quedado de dar a los otros dos hijos, me dijo que hasta mañana, de ahí no supe más de él. (…) **Mi hermana anoche me comentó que el día 25 de febrero un tipo como acanpechado, alto, había ido a la casa y estaba hablando con mi papá y mi hermana estaba escuchando que el tipo le decía "vamos a Pitalito, que le va a ir bien" mi hermana dice que el tipo había ido en una motocicleta nueva, sin placa, de esas grandes.** Lo único que yo pienso es que mi papá vino porque necesitaba plata, no tengo conocimiento, el único que sabia era él, mi papá no tenía motocicleta él se debió haber venido en bus, no tengo nada más que decir,"

Asimismo, milita la declaración de Leidy Johanna Ruíz Gutiérrez[62], novia del señor Edwin Alexander Ávila, quien afirma que su novio también viajó con Jonathan, los demás fallecidos y el hombre extraño, tal como relata a continuación:

> "El día 25 de febrero, mi novio Edwin Alexander Ávila estaba en el taller arreglándome la moto y yo esta en la casa de don José Amilkar que es donde vive mi novio. Escuché que don José recibió una llamada y luego me preguntó por Edwin, yo le manifesté que estaba en el taller y don José lo llamó al celular y luego llegó Edwin a la casa y don José Amilkar le comentó que había recibido una llamada de una persona de aquí de Pitalito y entonces don José le dijo a mi novio Edwin que si iba a viajar, él le dijo que no porque la moto estaba dañada, entonces hablaron y

[61] Formato Entrevista – FPJ13. Declaración visible a folio 66-67 Cdno. Pruebas No.1.
[62] Formato Entrevista – FPJ13. Declaración visible a folio 70-71 Cdno. Pruebas No.1.

> todas maneras mi novio decidió venir con don José, Jonathan y Rafael**. Él mismo día 25 de febrero como a las doce del día llegó una persona con aspecto como de campesino en una moto sin placa, nueva, pero el único que lo conocía era don José Amilkar, entonces Edwin le preguntó que si lo distinguía de verdad y don José le dijo que sí que era de hace tiempo.** Yo lo único que se es que don José y Edwin hablaron de algo pero no comentaron nada. El día 25 salieron como a la una y media de la tarde y Edwin se trajo la moto para Pitalito, yo ese día no llamé, hasta que eran como **las ocho y media de la noche y me dijo que estaba en Pitalito que estaba haciendo frio** y que cambiara de celular que casi no tenía señal entonces colgamos, como a los veinte minutos volvió y me llamó y ahí fue cuando él hablaba pasito y me dijo **"Leydi a mí me tiene el Ejército aquí en el Batallón de Pitalito", de inmediato colgó, yo me asusté y de inmediato fui y le devolví la llamada pero el celular ya no tenía señal, toda esa noche, le insistí y al otro día asustada fui y le marqué pero el celular estaba apagado, de ahí no se nada de él, está desaparecido y más aún cuando encontraron a los tres amigos de él muertos,** También quiero decir que la motocicleta que encontraron cerca de los cuerpos Yamaha Bezt modelo 2007 es de mi propiedad. Lo único que quiero decir es que me colaboren a buscar a mi novio Edwin Alexander Ávila Ballesteros, él tiene 24 años, él es flaco, mide como 1.65 mts, tiene un lugar (sic) al pie de la nariz. No tengo nada más que decir."

En el mismo sentido, reposa la declaración de John Fredy Ávila Ballesteros[63], hermano de Edwin Alexander Ávila, quien, sobre lo ocurrido, señaló:

> "Como a la 1:45 de la tarde del día 25 de febrero de este año, mi hermano Edwin Alexander, don José Amilkar Parra salieron de mi casa diciendo que les había salido un trabajo en Pitalito pero que el que los contrataba venía a recogerlos y como antecitos de la 1:45 **llegó el señor en una moto YBR Yamaha color azul sin placa, era nueva. El señor era alto, acuerpado, tenía corte de cabello tipo militar, lo puedo reconocer en el momento que lo vuelva a ver**, entonces mi hermano y don José se fueron en la moto placas FZN 89B color azul marca Suzuki. En ese momento llegaron Rafael Menina Reyes y Jonathan Ruíz, a lo cual se puso muy nervioso el señor que describí inicialmente porque no tenía previsto que fueran dos personas más, don José y mi hermano le dijeron que eran de confianza y se fueron todos. Como yo vivía con mis hermanos, Leidy Johana la mujer de Edwin Alexander en la misma casa (sic), al rato ella me dice que él llamó a eso de horas nocturnas, diciéndole que tenía ganas de devolverse que estaba esperando a don José. Luego la volvió a llamar a las 09:54 de la noche diciéndole que los tenían las **tropas del Batallón Magdalena detenidos y que los estaban agrediendo** eso me lo dijo Leidy. Nosotros lo llamamos muchas veces, pero no pudieron comunicarse más con él. Al día siguiente un señor nos dijo que a don José lo tenían en la morgue de Acevedo. Al rato supimos que los otros dos muchachos también estaban muertos y mi hermano desaparecido. Mi hermano no pertenecía a gripo político, ni militar, ni religioso ni era de etnias culturales, no estaba amenazado y se dedicaba a

[63] Formato Entrevista – FPJ-14-. Declaración visible a folio 131-132 Cuaderno de Pruebas No.3.

> comercializar motos usadas y también se desempeñaba como taxista y mototaxista en esta ciudad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los intervinientes como aparece."

En sede judicial, se recepcionó la declaración de Leidy Johanna Ruíz Gutiérrez[64], quien reafirmó lo dicho en la declaración rendida en la investigación penal, en los siguientes términos:

> "Yo conocía a Edwin Ávila Ballesteros puesto que teníamos una relación como pareja desde como dos años antes de que pasara lo que pasó, él trabajaba como mototaxista acá en la ciudad de Neiva, también sabía arto (sic) de ornamentación y trabajaba en eso esporádicamente. Creo que el día 25 del mes de febrero no recuerdo exactamente el año, estábamos en la casa cuando llegó don José Amilkar Parra junto con otro hermano John Fredy Ávila, le comentó a Edwin que había salido un trabajo de ornamentación en el Municipio de Pitalito y que más rato llegaba la persona que los iba a comunicar allá en Pitalito, **cuando llegó un joven en una moto, una YBR color azul, la moto no tenía placa, y don José lo saludó "SOLDADO" esta persona tenía corte bajito, era alto, tenía unas botas que eran negras, como las que usan en el Ejército, un jean azul y era moreno,** se lo presentó a Edwin y empezaron a hablar sobre el trabajo que iba a hacer allá en Pitalito, se pusieron de acuerdo para la hora de la salida, EDWIN salió a medio día de la casa. En horas de la noche de ese mismo día EDWIN me hizo dos llamadas a mi celular que era el 3172503018, de su celular que era 3178298311, la primera **me dijo que ese señor al que llamaron SOLDADO los estaba llevando para una finca donde (sic) que EDWIN no conocía y que ya habían llegado allá a Pitalito y colgamos. Como a la hora me volvió a marcar y me dijo que el ejército de Pitalito lo tenía y que lo estaban agrediendo y se cortó la llamada.** Yo fui y le insistí y el teléfono estaba apagado, al otro día nos dieron la noticia que habían aparecido los muchachos, era **Jonathan Ruíz**, don José Amilkar y el que llaman nenito, no recuerdo el nombre, sin embargo, EDWIN seguía desaparecido, así duró como 8 días, cuando lo encontraron en el rio Suaza. Ahí nos comunicaron a nosotros y nos entregaron el cuerpo de EDWIN."

Asimismo, se recepcionó en sede judicial el testimonio de Néstor Javier Ruíz García[65], quien sobre los hechos expresó:

> "(…)
> A Edwin Ballestero lo conozco porque era amigo de mi hermano Jonathan Ruíz García, cuando pasó todo eso yo estaba prestando servicio militar, mis familiares me comentaron que un señor al que llamaban soldado se lo llevó para Acevedo y por allá resultó que lo habían matado y que el ejercitó los mato a todos. Cuando el

[64] Visible a folios 585-587 del Cuaderno de Pruebas No. 2
[65] Visible a folios 588-58 del Cuaderno de Pruebas No. 2

> Ejército los cogió uno de ellos le hizo una llamada a la novia informándole que el ejército lo había cogido y le cortaron la señal. De ahí pues no se saber nada más de ellos. Mi hermano Jonathan Ruíz García junto con EDWIN eran ornamentadores. **PREGUNTADO**: Conocía en que se trasladó Edwin hacia el sur del Huila y con quienes se trasladó el día de los hechos. **CONTESTADO:** En una moto que era una BEZT, él iba con mi hermano Jonathan junto con otros dos manes que eran Rafael Medina Reyes y no recuerdo el nombre del otro, en el momento de los hechos el ejército detuvo la moto. (…) tenía tres tiros, la pierna fracturada, tenía tiros en la espalda, lo que digo lo manifiesto teniendo en cuenta que mi mamá le sacó fotos, cuando lo llevaron para la casa nos dimos cuenta que tenía la pierna fracturada, tiros en la espalda, un hueco en el abdomen. El cuerpo de mi hermano estaba junto con el de Rafael Medina y otro no que no recuerdo el nombre, el otro muchacho que era EDWIN duró como ocho días desaparecido y lo encontraron en un río con un tiro en la cabeza".

De conformidad con la prueba de estirpe testimonial recaudada, observa la Sala que junto con Jonathan Ruíz, José Amilkar y Rafael Medina también viajó el señor Edwin Alexander Ávila, quien, según los testimonios, a última hora decidió a viajar para emprender el negocio o los trabajos que la personada denominada como el "**SOLDADO**" les había propuesto.

Adicionalmente, según relata Leidy Johana Ruíz, su novio Edwin Alexander Ávila la llamó en dos ocasiones, una para decirle que quería devolverse porque el "**SOLDADO**" los estaba llevando para una finca que ellos no conocían, y en la otra, alcanzó a decirle en voz baja que "el Ejército de Pitalito los tenía y lo estaban agrediendo", pero en ese momento se cortó la llamada, y no pudo comunicarse nuevamente porque el celular de su pareja fue apagado.

Asimismo, la señora Leidy relata que al día siguiente se enteraron que los señores Jonathan Ruiz, José Amilkar y Rafael Medina fueron dados de baja por el ejército en un enfrentamiento militar, mientras, que su novio, Edwin Alexander se encontraba desaparecido, resaltando que luego de 8 días fue encontrado muerto en el río Suaza, esto es, cerca del lugar de los hechos según informe topográfico obrante en el plenario, a causa de un disparo en la cabeza.[66]

[66] Protocolo de necropsia visible a folio 126-133 del Cdno. Pruebas No. 3

En este punto, ofrece mayor claridad la hipótesis planteada por la parte demandante en la alzada, la cual refiere que el señor Jonathan Ruíz García fue conducido hasta el lugar de los hechos con engaños para ser ejecutado extrajudicialmente por la escuadrilla militar que comandaba el SS Durango de la Cruz, sin que se hubiera acreditado que el joven tuviera vínculos conocidos con grupos armados al margen de la ley, era ajeno al conflicto armado, empero fue presentado como subversivo dado de baja en combate como objetivo militar por el Ejército Nacional, para mostrar resultados operacionales.

El H. Consejo de Estado, tratándose de casos de ejecuciones extrajudiciales materializadas por agentes del Estado, ha precisado cómo la existencia de ciertos elementos, conductas o actuaciones pueden ser **indicios** de la responsabilidad del Estado, por ejemplo, las declaraciones efectuadas por los uniformados involucrados, o la existencia de un presunto enfrentamiento con armas que no eran idóneas para el combate, entre otros. Además, la Corte Constitucional en recientes providencias como la T380/18 y T60/21 ha enunciado otros hechos indicadores tales, como:

I. **<u>La existencia de un presunto enfrentamiento con armas que no eran idóneas para el combate;</u>**

II. Operaciones adelantadas en conjunto por informantes desmovilizados, que señalan a las víctimas como guerrilleros;

III. **<u>Contradicciones e imprecisiones en los testimonios de los militares respecto a la forma en la que se adelantaron los enfrentamientos;</u>**

IV. La no concordancia entre los relatos de los hechos realizados por los miembros de la Fuerza Pública y el protocolo de necropsia y otros informes técnicos allegados al proceso.

Al respecto, se debe advertir que la sentencia apelada no tuvo en consideración los hechos indicadores ya mencionados, como **i)** las inconsistencias en las declaraciones de los uniformados al momento de relatar la forma en la que se adelantó el operativo, **ii)** resultó extraño que no hubo lesionados, ni bajas en los miembros del Ejército Nacional si se afirma que hubo un “combate”, **iii)** las armas

con las que según atacaron a la fuerza pública no eran idóneas para el combate, **iv)** el presunto enfrentamiento se dio en un lugar alejado, sin la cercanía de viviendas y contando con las condiciones de oscuridad y climáticas de la zona, **v)** no es posible tener certeza de que existió un combate teniendo en cuenta que el perito no pudo establecer las trayectorias y distancias de los impactos de arma de fuego porque el protocolo de necropsia es muy deficiente y no aporta información que sirva para realizar el estudio de balística, **vi)** coincidencia de los relatos previos a los hechos, que afirman que un hombre con alias de **"SOLDADO"** llevó a los hoy fallecidos a Pitalito, **vii)** la llamada hecha por una de las victimas antes de ser ultimada con un proyectil de arma de fuego en su cabeza, **viii)** se quiso pasar a la persona como un subversivo dado de baja en combate, pese a que el acta de levantamiento de cadáver indica que los fallecidos se encontraban vestidos de civil, con sus prendas habituales, **ix)** no se demostró que el joven Jonathan ni ninguno de sus acompañantes perteneciera a un grupo armado insurgente, y **x)** la justicia penal militar que conoció del caso mediante sentencia de 18 de enero de 2010 cesó el procedimiento contra los militares encausados, por encontrar demostrada la causal exonerativa de responsabilidad de -legítima defensa-.

Todo lo anterior, permite inferir bajo los hechos indicadores citados por la jurisprudencia "prueba indiciaría por excelencia" y aplicando las reglas de la lógica y la experiencia que el presente caso podría tratarse de una ejecución extrajudicial, sin embargo, no puede perderse de vista que los hechos indicadores citados por la jurisprudencia no son los únicos que se pueden tener en consideración, pues además el juzgador podrá valerse del material probatorio que obre en el proceso y el precedente judicial aplicable al caso concreto, para resolver el asunto puesto a consideración.

En casos de similares contornos, el H. Consejo de Estado ha dispuesto:

> "*Se trae el Informe elaborado en el año 2010 por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, en las que se empleó el concepto de* ***"falsos positivos"****, del que se tuvo en cuenta:****(3.1)*** *se consideran ejecuciones ilegales de civiles aquellas "manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrillero o delincuentes ocurridas en combate";* ***(3.2) se identificaron los siguientes patrones reiterados***

> ***de conducta:*** *(i) se producen en el "marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate"; (ii) precede, en la mayoría de los casos, una captura o detención ilegal "en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución"; (iii)* ***la condición social de las víctimas impera ya que "por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios" son víctimas de estas prácticas; (iv) la fuerza pública reporta a las víctimas como "insurgentes dados de baja en combate"; (v) las "víctimas aparecen muchas veces uniformadas*** *y* ***con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas";*** *(vi) en "ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar"; (vi) el "levantamiento del cadáver es realizado por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente les han dado de 'baja en combate'"; (vii) no "se preservan la escena del crimen ni las pruebas existentes";* ***(viii) con frecuencia "aparecen en los cuerpos signos de tortura****"; (ix) los "cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad"; (x) los "cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se les retuvo originalmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para su reconocimiento"; (xi) los "cuerpos son inhumados como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas"(xii)* ***los "miembros de la Fuerza Pública reciben incentivos económicos, profesionales y premios por la presentación de 'positivos'"; (xiii) la "competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primero momento a juzgados penales militares";*** *(xiv) los "familiares de las víctimas, testigos y defensoras y defensores de derechos humanos dedicados al esclarecimiento de los hechos son objeto de actos de amenaza e intimidación"; y, (v) el "porcentaje de condenas a los responsables es ínfimo".*

De esta manera, bajo los hechos indicadores encontrados en el sub lite, examinadas en conjunto las pruebas arrimadas al expediente, y en aplicación del principio de la sana crítica a todos los medios probatorios, encuentra la Sala que el daño antijurídico ocasionado a los familiares de Jonathan Ruíz García es atribuible fáctica y jurídicamente a las demandadas Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la **falla en el servicio** que derivó en su muerte violenta el 26 de febrero de 2008 en la vereda La Victoria, jurisdicción del Municipio de Acevedo.

Esta tipo de responsabilidad atribuida a la entidad demandada se concretó por falla en el servicio en virtud de la omisión e inactividad de la entidad demandada en el cumplimiento de los deberes positivos de protección de la dignidad humana, vida e integridad personal de la víctima, cuya primera manifestación se concreta en la garantía de protección y seguridad de las mismas como miembros de la población

civil, especialmente por parte del Ejército Nacional, al haberse producido la muerte de Jonathan Ruíz García de carácter ilegal.

Así mismo, se concretó la **falla en el servicio** porque los miembros del Ejército Nacional que desarrollaron el operativo militar desplegaron una acción deliberada, arbitraria, desproporcionada y violatoria de todos los estándares de protección mínima aplicable incluso a los miembros de grupos armados insurgentes, configurándose así **"falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales"**[67], -imputación jurídica prevista por la jurisprudencia en casos de similares contornos-, en tanto, que dicha conducta distorsiona, deforma y puede llegar a quebrar el orden convencional constitucional y democrático, poniendo en cuestión toda la legitimidad democrática de la que están investidas las fuerzas militares en nuestros país.

En consecuencia, al prosperar el cargo elevada en la alzada, la Sala revocará la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y en su lugar, declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte del señor Jonathan Ruíz García, de conformidad con las razones ya expuestas.

Liquidación de perjuicios

- Perjuicios morales

Para la acreditación del perjuicio moral, la jurisprudencia de H. Consejo de Estado ha establecido que en tratándose de familiares en primer grado de consanguinidad, padres e hijos, y en segundo grado de consanguinidad, como hermanos y abuelos se presumirá el daño y bastará la acreditación del vínculo de consanguinidad a

[67] **"falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento"** se ha convertido una práctica generalizada, con participación o aquiescencia de agentes estatales, contra la población civil más vulnerable [campesinos, personas de la calle, adictos, delincuentes de poca monta, etc.] y con carácter sistemático que puede estar permitiendo su encuadramiento como un típico acto de lesa humanidad [que a tenor del artículo 7K del Estatuto de Roma], que viene acompañado en muchas ocasiones por la consumación de actos de tortura, desaparición forzada o de otros tratos crueles o inhumanos. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704)A Actor: MAIDE PEÑA RANGEL, AMELIDA PEÑA RANGEL Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

través del registro civil de nacimiento.

Para la liquidación de los perjuicios morales la Sala tendrá en cuenta la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 28 de agosto de 2014 expediente 32988, así como el Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 "Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales", donde estableció que en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, para reparar dicho perjuicio, de la siguiente manera:

GRAFICO No. 1
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este punto, debe destacarse que cuando se trata de casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario se puede otorgar una indemnización superior a los 1000 SMLMV, tal como lo ha dicho el Máximo Órgano de Cierre de esta Jurisdicción:

> *(…) La Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señala en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño."*

Así, conforme lo expuesto y tomando como referentes los montos establecidos en la jurisprudencia, se reconocerá para cada uno de los hermanos del occiso Jonathan Ruíz García,[68] a título de indemnización por perjuicio moral, lo siguiente:

[68] Registros civiles de nacimiento de los hermanos del fallecido, visibles a folios 20-23 del cuaderno Ppal. No. 1

Nombre	Relación con la víctima	SMLMV
Marco Tulio Ruíz García	Hermano	100
Sandra Carolina Pérez García	Hermana	100
Elena García	Hermana	100
Nohelia García	Hermana	100

Respecto de los demandantes Néstor Javier Ruíz García y Orlando García, la Sala se abstendrá de reconocer la pretensión indemnizatoria por este perjuicio, toda vez que no se allegó al plenario prueba que acredite su parentesco con el finado.

- Perjuicios Materiales

Daño emergente:

Se reclama en la demanda que se condene a un valor de diez millones de pesos (10.000.000) por concepto de daño emergente, sin embargo, no se indica a qué concepto o gasto obedece esta suma, máxime cuando ninguna prueba documental se aportó con relación a gastos exequiales, pago de transporte del cuerpo o el pago de honorarios profesionales, por lo que habrá de negarse este perjuicio por falta de claridad y prueba sobre el mismo.

Lucro cesante:

En cuanto al lucro cesante, se observa que algunos de los declarantes coinciden en afirmar que Jonathan Ruíz García en vida se dedicaba a labores de ornamentación, sin embargo, no puede perderse de vista que a la fecha de la muerte contaba con apenas 19 años de edad y era recién egresado del instituto San Fernando Ferrini (fl. 25 C.P.).

En este sentido, en el proceso no se demostró que alguno de los padres de Jonathan Ruíz García estuviera en imposibilidad de trabajar como para que surgiera a cargo del menor la obligación alimentaria hacia sus padres y no a la inversa, como lo enseñan las reglas de la experiencia.

Sobre el tema particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de abril de 2018, indicó:

> *"62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificara su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad,* ***no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.***
>
> *63. Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento -la capacidad del deudor de la obligación alimentaria- el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo si ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar."* (Negrillas de la Sala)

En conclusión, al no haberse acreditado la imposibilidad de los padres para asumir las obligaciones alimentarias, ni encontrarse prueba de que la colaboración que pudiera hacer del joven Jonathan Ruíz García (19 años) afectó significativamente los ingresos familiares, se negara la condena por este perjuicio material, máxime cuando la jurisprudencia no permite presumir que la muerte de una persona a esa edad genere una pérdida cierta en favor de sus padres.

- Daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos:

Ahora bien, pese a que en el presente caso no sé solicitó la indemnización de otro tipo de perjuicios, la Sala reconocerá de oficio el perjuicio a bienes convencional y constitucionalmente protegidos privilegiando medidas de reparación integral de carácter no pecuniaria, pues se constata que en el presente caso la muerte del señor Jonathan Ruíz García se encuadra en el marco de violaciones sistemáticas a los DDHH y al DIH por tratarse de ejecuciones extrajudiciales, y por tanto, el Estado no ha respetado y garantizado los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.[69]

Lo anterior debido a que los hechos que rodearon la muerte del joven Ruíz García son abiertamente contrarios a los derechos humanos, afectando a un joven que apenas había alcanzado la mayoría de edad privándolo del bien más preciado como lo es el derecho a la vida, y sin motivo se le involucró como una persona al margen de la ley, alzada en armas, hechos que nunca existieron, con lo cual se causó un dolor más profundo para su familia, porque se afectó la dignidad de toda su familia frente a la comunidad vecina.

De conformidad con lo anterior, la Sala teniendo en cuenta que la indemnización por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifiquen las medidas de reparación integral[70], se **ORDENARÁ** al Ejército Nacional que en un periódico de amplia circulación nacional, en uno de amplia circulación local en el Departamento de Neiva y por los medios electrónicos, pida excusas y perdón público por los hechos acaecidos el 26 de febrero de 2008, en donde se reconozca que el joven Jonathan Ruíz García no perdió la vida en el marco de una operación militar sino que se trató de un hecho donde lamentablemente estuvo la institución estuvo implicada, por acción.

[69] De conformidad con las sentencias de unificación de la Sección Tercera del 14 de septiembre de 2011 (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero) y del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de la Sala Plena del 28 de agosto de 2014, exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero) las medidas de reparación no pecuniarias proceden aún de oficio cuando se advierte una transgresión a garantías constitucional y convencionalmente amparadas.

.

[70] La Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 60/147 del 2005 adoptó los "Principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En el ordenamiento jurídico interno ver Ley 975 de 2005 y Ley 1448 de 2011 las cuales regulan las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de satisfacción y de no repetición.

- Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: **REVÓQUESE** la sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, y en su lugar, **DECLÁRESE** la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a la muerte del señor Jonathan Ruíz García, en los hechos acecidos el 26 de febrero de 2008, en la verdad La Victoria, Municipio de Acevedo, Huila.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional reconocer a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

Nombre	Relación con la víctima	SMLMV
Marco Tulio Ruíz García	Hermano	100
Sandra Carolina Pérez García	Hermana	100
Elena García	Hermana	100
Nohelia García	Hermana	100

TERCERO: ORDENÁSE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a título de reparación integral de los daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, que en un periódico de amplia circulación nacional,

en uno de amplia circulación local en el Departamento de Neiva y por los medios electrónicos, pida excusas y perdón público por los hechos acaecidos el 26 de febrero de 2008, en donde se reconozca que el joven Jonathan Ruíz García no perdió la vida en el marco de una operación militar sino que se trató de un hecho donde lamentablemente estuvo la institución estuvo implicada, por acción.

QUINTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo precisado en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS **JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso acumulado con radicado No. 41-001-33-31-005-2010-00194-01)

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff716b5eb6572a3ff2eb8f4e7772799563e3265e4b3683187b31347381d3822

Documento generado en 22/02/2022 10:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica